



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 475 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 26 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 1205-2014
CUT : 128489-2013
IMPUGNANTE : Luis Vicente Milla Alba
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Libre
POLÍTICA : Provincia : Huaylas
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Vicente Milla Alba contra la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH al haberse acreditado la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Vicente Milla Alba contra la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama que sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar agua sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Vicente Milla Alba solicitó que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Existe un error en el tercer considerando de la resolución impugnada al señalarse que la tubería utilizada para la captación de agua es de 2" cuando ésta es de 1".
3.2. Cuenta con una concesión minera no metálica otorgada a su favor mediante la Resolución Jefatural N° 00745-2003-INACC/J del 24.03.2003; por la cual utilizó el agua que discurría desde la bocamina hacia la quebrada Huaschca.
3.3. Instaló las tuberías para regar su predio denominado "Shegua Shocushpampa" pero ello no es posible porque el agua no puede tener uso agrícola.
3.4. En todo momento ha tenido la intención de cumplir con el ordenamiento legal vigente, muestra de ello es que se afilió al Comité de Usuarios Ancash Coto, reconocida por la Administración Local de Agua Huaraz mediante Resolución Administrativa N° 703-2013-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ de fecha 11.11.2013, con la finalidad de regularizar la autorización de uso del citado recurso hídrico.
3.5. No ha recibido beneficios económicos por el uso del agua, sino todo lo contrario pues dicho recurso agrícola no es apto para uso agrícola y ha causado la pérdida de sus plantaciones.
3.6. La sanción es desproporcionada pues no se ha medido la cantidad ni la calidad del agua que provienen de estas filtraciones; así como no se ha verificado hasta cuando estuvieron colocados los tubos ya que hace más de un año estos fueron destruidos por terceras personas.



#### 4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante escrito de fecha 19.12.2013, la señora Lourdes Villegas Villegas interpuso denuncia administrativa contra el señor Luis Vicente Milla Alba por la instalación de tubos para la captación y transporte de agua desde una bocamina que se encuentra en su predio denominado "Colpa", identificado con el código predial UC N° 81908990-29173, inscrito en la Partida Registral N° 0028446 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz ubicado en el distrito de Pueblo Libre, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.

4.2. Con fecha 21.11.2013 la Administración Local de Agua Huaraz realizó una inspección ocular, en la cual se constató lo siguiente:

*1° Una instalación de una tubería de 1" de diámetro HDPE del interior de una bocamina (carbón), ubicado en las coordenadas UTM 191615, 8990826, 2551 m.s.n.m., en el lugar denominado Colpa. El interior de la bocamina se verificó agua estancada proveniente de las filtraciones del interior de la bocamina indicada.*

*2° Se verificó que la tubería cruza la quebrada Huashca llegando hasta la propiedad denominada Shocush Pampa, en donde se observó plantones de naranja y hortalizas, la tubería que llega al predio es de la misma dimensión instalada en el punto de captación de la bocamina.*

*3° Las coordenadas del término de la tubería es 191599, 8990833" (sic)*

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 388-2013-ANA-ALA.HZ-AT/B.R.R.P. de fecha 20.12.2013, la Administración Local de Agua Huaraz recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Vicente Milla Alba por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante el artículo 277° literal a) de su Reglamento.

4.4. Mediante la Notificación N° 004-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz del 20.01.2014, la Administración Local del Agua Huaraz comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Vicente Milla Alba, conforme al siguiente detalle:

Conducta	Tipificación	Calificación	Sanción
Captación de agua de las filtraciones del interior de una bocamina de carbón en el lugar denominado Colpa que es conducida mediante una tubería de 1" HDPE para ser usado con fines agrarios en el predio denominado Shocush Pampa, sin el correspondiente derecho de uso de agua	<b>Ley 29338. Ley de Recursos Hídricos</b> Artículo 120° Constituye infracción en materia de agua: 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; <b>Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Decreto Supremo N° 001-2010-AG</b> Artículo 277° Son infracciones en materia de Recursos Hídricos: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Grave	Multa mayor de dos 2 UIT y menor de cinco 5 UIT



4.5. Con fecha 03.04.2014, el señor Luis Vicente Milla Alba presentó sus descargos contra la imputación de cargos detallada en el numeral anterior.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 21.08.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó al señor Luis Vicente Milla Alba con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos como: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el artículo 277° literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



- 4.7. Con el escrito presentado el 02.10.2014, el señor Luis Vicente Milla Alba interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente: "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda".
- 6.2. El artículo 120° numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso". La citada tipificación concuerda con la establecida en el artículo 277° literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece lo siguiente: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.3. En mérito al presente caso, la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos se concreta cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficio propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, siendo irrelevante el resultado o la cuantía del beneficio obtenido por el citado uso no autorizado.
- 6.4. Respecto a la tipificación detallada en el artículo 277° literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se observan 3 supuestos para su configuración: 1. Uso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; 2. Represar agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, 3. Desviar agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5. En el presente caso, se sancionó al señor Luis Vicente Milla Alba por usar agua en su predio denominado "Shegua Shocushpampa" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho fue acreditado con los siguientes medios probatorios:
- El acta de inspección ocular de fecha 18.11.2013, elaborada por la Administración Local de Agua Huaraz, mediante la cual se constataron los trabajos realizados por el señor Luis Vicente Milla Alba y el destino del agua transportada por dicha infraestructura hacia el predio denominado "Shegua Shocushpampa".
  - El escrito de fecha 03.04.2014, mediante el cual el señor Luis Vicente Milla Alba admite que la explotación y uso del recurso hídrico en su predio denominado "Shegua Shocushpampa".



- c. El Informe Técnico N° 388-2013-ANA-ALA.HZ-AT/B.R.R.P. de fecha 20.12.2013, mediante el cual la Administración Local de Agua Huaraz comprobó que se instalaron tuberías para conducir las aguas de la bocamina ubicada en el predio "Colpa" al predio "Shegua Shocushpampa" de propiedad del señor Luis Vicente Milla Alba, con fines de riego, sin ninguna autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Respecto de la rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH**

- 6.6. La Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el artículo 201° numeral 1 que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".
- 6.7. De la revisión de la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 21.08.2014 se advierte que el tercer considerando adolece de error material al señalar lo siguiente:

*"(...) se da cuenta haber verificado que el Sr. Luis Vicente Milla Alba, hace uso del agua sin el correspondiente derecho mediante una tubería de 2" de HDPE por medio de la cual capta filtraciones de agua en el interior de una bocamina de carbón en un lugar denominado Colpa-Cerro Huantar (...)"*

- 6.8. En consecuencia, corresponde rectificar los errores materiales contenidos en el tercer considerando de la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH, según se detalla a continuación:

*"(...) se da cuenta haber verificado que el Sr. Luis Vicente Milla Alba, hace uso del agua sin el correspondiente derecho mediante una tubería de 1" de HDPE por medio de la cual capta filtraciones de agua en el interior de una bocamina de carbón en un lugar denominado Colpa (...)"*

- 6.9. Al no haberse alterado lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión éste debe conservarse en todos sus extremos, correspondiendo efectuar la rectificación correspondiente.

**Análisis de los fundamentos del recurso de apelación**

- 6.10. Con relación a lo señalado por el señor Luis Vicente Milla Alba respecto al error material consignado en el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH, este Tribunal señala que dicho error material no desvirtúa la responsabilidad administrativa del impugnante, además habiendo sido rectificado por este Tribunal conforme a lo señalado en los numerales 6.7 al 6.9 de la presente resolución, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



- 6.11. Con relación a lo señalado por el señor Luis Vicente Milla Alba sobre el hecho que es titular de una concesión minera no metálica otorgada a su favor mediante la Resolución Jefatural N° 00745-2003-INACC/J del 24.03.2003 por lo cual usó el agua que emanaba de la bocamina con fines agrícolas en su predio, sin resultados positivos, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.11.1. El artículo 111° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente: "Todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua está obligado a informar a la Autoridad Nacional, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia".

- 6.11.2. Según lo expuesto, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del administrado en mérito a los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador se comprueba además de que no cumplió con informar el hallazgo de agua como producto de los trabajos de exploración minera llevados a cabo en la bocamina ubicada en el predio "Colpa".



- 6.11.3. De lo expuesto por el impugnante respecto a la insalubridad del agua que emana de la bocamina ubicada en el predio denominado "Colpa", se observa una contradicción con relación a la anotación contenida en el acta de verificación donde se verificó la presencia de actividad agrícola en su predio denominado "Shocush Pampa", por lo cual corresponde desestimar el argumento contenido en el recurso de apelación en este extremo.
- 6.12. Con relación a los argumentos del impugnante sobre la inexistencia de beneficios económicos, la intención de formalizar el derecho de uso omitido, la destrucción de las tuberías instaladas por acción de terceros y la desproporcionalidad de la multa impuesta, este Tribunal considera que estos aspectos pueden ser considerados para determinar la gradualidad de la sanción en mérito a criterios de razonabilidad; situación que no será considerada en el presente caso por cuanto la multa impuesta es de 2.1 UIT, que corresponde al mínimo considerado para sancionar las infracciones calificadas como "Graves" en mérito al artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Los argumentos señalados en el párrafo anterior no constituyen en ningún caso eximentes de responsabilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos de apelación en estos extremos.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 496-2014-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

**RESUELVE:**

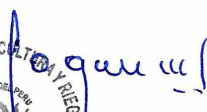
- 1°.- Rectificar de oficio el error material contenido en el tercer párrafo de la sección considerativa de la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

*"(...) se da cuenta haber verificado que el Sr. Luis Vicente Milla Alba, hace uso del agua sin el correspondiente derecho mediante una tubería de 1" de HDPE por medio de la cual capta filtraciones de agua en el interior de una bocamina de carbón en un lugar denominado Colpa (...)"*

- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Vicente Milla Alba contra la Resolución Directoral N° 0698-2014-ANA-AAA IV H CH.

- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JORGE ARMANDO GUEVARA GIL**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
PRESIDENTA